

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, viernes 16 de diciembre de 1887.

NUMERO 143.

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Diciembre de 1887.

TIENE ESTE MES 31 DÍAS.

Viernes 16.—Cuatro Témperas.—San Eusebio, ob. y mr.; san Valentín, mr.; san Abdón, ob. y conf.; santa Albina, virg. y mr.—Del Ant. Test.: los tres niños de la hornaza: Ananías, Misael y Azarías.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Poder Ejecutivo.

Decreto.

Secretaría de Gobernación.
Acuerdo.—Oficios.

Secretaría de Policía.

Acuerdo.

Secretaría de Fomento.

Acuerdo.—Oficio.

Secretaría de Hacienda.

Acuerdos.—Oficios.

Secretaría de Guerra.

Acuerdos.

Administración Judicial.

Edictos.

Régimen Municipal.

Sección Científica.

Sección Editorial.

Anuncios.

III. División Superior.

Clase 4ª para alumnos de	14 á 15 años
„ 3ª „	15 „ 16 „
„ 2ª „	16 „ 17 „
„ 1ª „	17 „ 18 „

Art. 4º—La División Superior comprende cuatro secciones que son:

- 1ª Sección Real.
- 2ª Sección Técnica.
- 3ª Sección Normal.
- 4ª Sección Comercial.

Art. 5º—Los alumnos que terminen sus estudios en la División Superior, obtendrán un certificado de idoneidad, que servirá de base á los de las secciones Real y Técnica para optar en la Universidad respectivamente, al título de bachiller en filosofía y bachiller en artes, y á los de las secciones Normal y Comercial para aspirar en el Liceo á los diplomas y certificados que en este Reglamento se establecen.

Art. 6º—Los alumnos de las secciones Real y Técnica pagarán un derecho de cinco pesos por certificado de idoneidad, y diez pesos los de la sección Comercial por el diploma respectivo.

Art. 7º—La dirección é inspección supremas del Liceo residen en el Ministerio de Instrucción Pública, al cual corresponde el nombramiento y remoción de todos los empleados del establecimiento, con excepción de los comprendidos en el número 6º del artículo 12, que serán nombrados por el Director.

Art. 8º—Todos los cargos del Liceo se encomendarán á personas de idoneidad notoria, ó debidamente comprobada y de conducta irreprochable.

Art. 9º—Los profesores una vez nombrados no podrán ser removidos de sus puestos, sin causa justa y comprobada en debida forma por el superior.

Art. 10.—Son causas especiales de remoción:

- 1º Notable abandono en el cumplimiento del deber;
- 2º Mala conducta moral;
- 3º Carácter violento en el tratamiento de los alumnos.

SECCION OFICIAL.

PODER EJECUTIVO.

Nº XVIII.

BERNARDO SOTO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL Y GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

De conformidad con la fracción 28ª del artículo 102 de la Constitución,

DECRETO

el siguiente Reglamento del Liceo de Costa Rica.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1º—El Liceo de Costa Rica es un establecimiento de enseñanza elemental y secundaria fundado en esta capital bajo la protección del Estado y de la Universidad de Santo Tomás.

Depende inmediatamente del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 2º—El Liceo comprende tres divisiones, *Elemental, Inferior y Superior*, que abrazan doce años de estudios repartidos así: cinco años la Elemental, tres años la Inferior y cuatro años la Superior.

Art. 3º—Los doce años de estudios se distribuyen de la manera siguiente:

I. División Elemental.

Clase 5ª ó preparatoria para alumnos de	6 á 7 años.
„ 4ª „	7 „ 8 „
„ 3ª „	8 „ 9 „
„ 2ª „	9 „ 10 „
„ 1ª „	10 „ 11 „

II. División Inferior.

Clase 3ª para alumnos de	11 á 12 años.
„ 2ª „	12 „ 13 „
„ 1ª „	13 „ 14 „

CAPÍTULO II.

Materias de enseñanza.

DIVISIÓN ELEMENTAL.

- 1. Castellano.
- 2. Moral.
- 3. Aritmética y nociones de geometría.
- 4. Nociones de historia y geografía.
- 5. Lecciones sobre objetos.
- 6. Escritura y caligrafía.
- 7. Dibujo.
- 8. Canto y gimnástica.

DIVISIÓN INFERIOR.

- 1. Castellano.
- 2. Latín.
- 3. Francés.
- 4. Moral.
- 5. Aritmética y elementos de geometría.
- 6. Elementos de historia y geografía.
- 7. Nociones de ciencias naturales.
- 8. Dibujo.
- 9. Caligrafía.
- 10. Canto, gimnástica y ejercicios militares.

DIVISIÓN SUPERIOR.

A. *Asignaturas generales.*

1. Castellano y literatura.
2. Francés.
3. Matemáticas.
4. Historia.
5. Geografía.
6. Ciencias físicas y naturales.
7. Instrucción cívica y nociones de Economía Política.
8. Nociones de Contabilidad.
9. Dibujo.
10. Gimnástica y ejercicios militares.

B. *Asignaturas especiales.*

I. SECCIÓN REAL.

1. Latín (lengua y nociones de literatura).
2. Griego (raíces).
3. Filosofía (elementos).
4. Inglés.

II. SECCIÓN TÉCNICA.

1. Matemáticas especiales.
2. Estética é historia de las artes.
3. Inglés.
4. Geometría descriptiva y dibujo técnico.

III. SECCIÓN NORMAL.

1. Psicología y Pedagogía.
2. Historia de la pedagogía.
3. Higiene.
4. Trabajos manuales.
5. Ejercicios prácticos.
6. Caligrafía.
7. Música vocal.

IV. SECCIÓN COMERCIAL.

1. Inglés
2. Historia del comercio, de la industria y de las artes.
3. Geografía comercial y estadística.
4. Contabilidad.
5. Economía política.
6. Caligrafía.

Art. 11.—El orden, distribución y desarrollo de las materias de enseñanza serán objeto del plan de estudios y programas que, conforme á este Reglamento, han de formarse.

CAPÍTULO III.

Personal docente y administrativo.

Art. 12.—El personal docente y administrativo del Liceo se compone: 1º del Director; 2º del Consejo; 3º de los profesores; 4º del Secretario; 5º del Médico; y 6º del portero y demás sirvientes.

CAPÍTULO IV.

Del Director.

Art. 13.—La dirección general y supervigilancia del Liceo corresponden al Director, quien no forma parte del personal docente.

Art. 14.—El Director cuidará de que la marcha de la enseñanza se ajuste siempre á los métodos pedagógicos modernos, y de que los profesores cumplan concienzudamente con sus deberes.

Art. 15.—Vigilará constantemente por el orden y disciplina del establecimiento. Se impondrá de los progresos y conducta de los alumnos y procurará siempre ejercer sobre ellos la influencia educativa posible.

Art. 16.—También incumbe al Director:

- a) formar el programa general de enseñanza, el plan de estudios y exámenes y los horarios respectivos;
- b) señalar á los profesores ordinarios la clase de cuya dirección especial deben encargarse y la parte de vigilancia que les incumba;
- c) determinar y distribuir las lecciones que deben dar los profesores y el plan de estudios correspondiente á cada clase;
- d) examinar, aprobar ó reformar los programas detallados de los profesores;

e) convocar á sesiones por medio de la Secretaría, á los profesores del Liceo, á los miembros del Consejo y á los del Tribunal de exámenes;

f) conceder licencia á los profesores y alumnos para separarse de sus tareas; la licencia á los primeros no podrá exceder de tres días en el mismo curso; por más tiempo sólo puede concederla el Ministerio del ramo;

g) llevar la correspondencia oficial del establecimiento con las autoridades y particulares. Las decisiones de las autoridades superiores que se refieran al Liceo y su personal, serán mandadas ejecutar únicamente por el mismo Director.

Art. 17.—Son además obligaciones del Director:

a) llevar un registro de asistencia de los empleados del establecimiento, á fin de rebajar cada fin de mes la parte de sueldo proporcional á las ausencias que en él hubiere consignado;

b) expedir los giros por sueldos á favor de él y sus subalternos, y anotarlos en la forma usual en la respectiva lista de servicio;

c) pasar presupuestos cada mes de los gastos extraordinarios que ocurran y los comprobantes de los que ya se hubieren cubierto;

d) presidir las conferencias de profesores y del Consejo del Liceo, así como las sesiones de todo Tribunal de exámenes que se verifiquen en el establecimiento. Caso de impedimento, delegará la presidencia en el profesor ordinario de la División Superior que á bien tenga.

Art. 18.—En lo tocante á los asuntos concernientes á la dirección pedagógica del establecimiento, el Director se comunicará con el Ministro del ramo; le dará cuenta del resultado de los exámenes que se verifiquen en el Liceo y terminado el año escolar le presentará un informe detallado sobre la marcha general del mismo.

Art. 19.—El Director debe vivir en el Establecimiento y no podrá ausentarse de él sino con anuencia del Ministro. En este caso y en el de enfermedad, será subrogado por el profesor ordinario que él indique, quedando sujeta la designación á la aprobación del Ministerio.

CAPÍTULO V.

Consejo del Liceo.

Art. 20.—El Director del establecimiento, los profesores ordinarios de la División Superior, el Decano de la División Inferior y el de la Elemental; dos miembros de la Dirección de Estudios de la Universidad de Santo Tomás, y dos personas nombradas por el Ministerio de Instrucción Pública, forman el Consejo del Liceo.

Los decanos de las Divisiones Inferior y Elemental serán convocados á las sesiones, solamente cuando se trate de asuntos relativos á dichas Divisiones.

Art. 21.—El Director designará como Secretario del Consejo á uno de los miembros del mismo, ó á cualquier otro individuo del personal docente. En este último caso el Secretario no tendrá voto.

Art. 22.—El Consejo se reunirá por convocatoria del Director, siempre que éste lo juzgue necesario.

Art. 23.—A reserva de la resolución definitiva del Ministerio de Instrucción Pública, incumbe al Consejo:

- a) arreglar cualquiera diferencia que se suscite entre los profesores, y entre éstos y el Director ó los padres de familia;
- b) discutir y aprobar el plan de estudios y programa general que presente el Director;
- c) aprobar el reglamento de orden y disciplina interiores;
- d) aplicar á los alumnos la pena de expulsión definitiva y la de exclusión temporal, cuando ésta exceda de ocho días;
- e) determinar las obras de texto y los aparatos y demás útiles que sean necesarios en el establecimiento;
- f) retirar la beca á los alumnos de la sección normal cuyos exámenes no hubieren sido satisfactorios;
- g) dictar las medidas disciplinarias convenientes en casos no previstos por el Reglamento.

Art. 24.—Son atribuciones exclusivas del Consejo:

a) acordar se solicite de quien corresponda la adquisición de los libros, aparatos, mueblaje, útiles y demás enseres escolares que, á juicio del Director, sean indispensables para la buena marcha de la enseñanza;

b) asistir á los exámenes y calificarlos;

c) determinar en vista del informe de los profesores y del resultado de los exámenes escritos, qué alumnos deben ser admitidos al examen oral de fin de año; y asimismo cuáles deben pasar á la clase siguiente ó á la inmediata inferior y cuáles deben ser retirados del establecimiento;

d) aprobar la lista de los alumnos que han rendido examen satisfactorio ó no satisfactorio, y la de los que—por el resultado general de sus exámenes y su buena conducta—merecen una "mención honorífica" lo mismo que la de los alumnos que á fin de año "hayan merecido un "certificado honorífico";

Art. 25.—Las resoluciones del Consejo serán por mayoría de

votos y en caso de empate decidirá el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 26.—Para que las sesiones del Consejo sean válidas es necesaria la concurrencia, por lo menos, de cinco de sus miembros.

CAPÍTULO VI.

Conferencias.

Art. 27.—El Director y los profesores ordinarios del Liceo formarán el cuerpo de las conferencias.

Art. 28.—Las conferencias se efectuarán al fin de cada mes y cuando el Director lo considere conveniente.

Las convocatorias las hará el Director por medio del Secretario del Liceo, con indicación de la orden del día.

Art. 29.—Ni los profesores especiales ni las personas extrañas al establecimiento pueden asistir á las conferencias ó tener asiento en ellas, á no mediar permiso ó convocatoria del Director.

Art. 30.—Será Secretario de las conferencias el profesor que designe el Director.

Art. 31.—Las conferencias tienen por objeto:

- a) discutir las notas mensuales de los alumnos;
- b) oír el informe de los profesores ordinarios sobre la marcha general de sus clases, sobre los resultados obtenidos en su propia enseñanza y en la de los profesores especiales, y sobre las condiciones intelectuales y morales de sus alumnos;
- c) tomar las medidas disciplinarias convenientes á fin de corregir los alumnos de carácter díscolo y revoltoso;
- d) examinar y aprobar la lista de alumnos que por sus buenas notas mensuales merezcan figurar en el cuadro de honor.
- e) tratar de los procedimientos pedagógicos que cada profesor ha seguido en su enseñanza, y discutir y escogitar los métodos que deben adoptarse en el establecimiento.

Art. 32.—Los profesores de las Divisiones Inferior y Elemental tendrán mensualmente una conferencia presidida por el Director ó el profesor que éste designe, para tratar sobre asuntos pedagógicos y disciplinarios relacionados con sus secciones.

CAPÍTULO VII.

De los profesores.

Art. 33.—Los profesores son *ordinarios* y *especiales*.

Art. 34.—Pertenecen al Cuerpo de profesores ordinarios aquellos que tengan tal carácter por su nombramiento, ó á quienes el Director confie la dirección particular de una clase.

Art. 35.—Todos los profesores se hallan bajo la autoridad del Director, quien es su jefe inmediato, y cuyas órdenes y observaciones tienen que cumplir y acatar.

Les es lícito reclamar contra sus decisiones ante el Consejo, pero deben previamente hacer presente su queja al mismo Director.

Art. 36.—Cada profesor es responsable del orden, adelanto y disciplina de sus alumnos y tiene entera libertad en su método de enseñanza, siempre que se ajuste á los programas del Liceo y á las reglas de la sana pedagogía.

Art. 37.—El profesor ordinario es responsable del orden y de la disciplina general de la clase que tiene á su cargo.

Caso de haber quejas contra sus alumnos está en la obligación de aplicar al culpado la pena que juzgue eficaz, de acuerdo con el Reglamento.

Art. 38.—El profesor ordinario que, después de haber agotado todas las medidas disciplinarias prescritas por la ley, observare que su autoridad no es suficiente para mantener á los alumnos en el cumplimiento de su deber, recurrirá al Director.

Art. 39.—Todos los profesores deben observar la regularidad más estricta en la asistencia á sus clases y prepararse de una manera concienzuda para dar sus lecciones. Cuando se hallaren en la imposibilidad de concurrir á su clase, por enfermedad ú otro motivo grave, avisarán de antemano al Director: en caso contrario, no tendrán derecho al goce de su sueldo, durante los días ú horas que hubieren estado ausentes.

Art. 40.—Caso de que un profesor deba ausentarse momentánea ó temporalmente del Liceo, el Director designará el profesor ó profesores que deben reemplazarle, por todo el tiempo que no haya suplente de fuera del establecimiento.

Art. 41.—Al principio del año lectivo, los profesores formarán los programas detallados de sus propias asignaturas, de acuerdo con el programa general del Liceo y los someterán luego á la consideración del Director.

Art. 42.—Todos los profesores deben sujetarse al plan de estudios y á los programas, en cuanto á la extensión, método y gradación de la enseñanza. Les es prohibido introducir texto que no haya adoptado el Consejo, como asimismo suprimir los que este Cuerpo hubiere aprobado.

Art. 43.—De la propia manera están obligados los profesores á

ajustarse estrictamente al horario del establecimiento; á no dar dentro de él clase alguna privada ó extraordinaria que no esté comprendida en el plan de estudios; á no reunir en horas lectivas ó libres una ó varias clases para dar lecciones preparatorias ó para efectuar repeticiones generales de gimnástica, canto ó cualquiera otra asignatura, salvo que el Director lo consienta.

Art. 44.—Tienen igualmente el deber de prestar al Director una colaboración activa y eficaz, para mantener el orden y la disciplina del Liceo, tanto en horas lectivas como fuera de ellas; y cooperar á la conservación del mueblaje y material de enseñanza, cuidando de que los alumnos respeten el edificio y todas sus dependencias: son responsables del valor de los libros, útiles y aparatos de que se sirvan para la enseñanza.

Art. 45.—Todos los profesores deben presentarse en el Liceo por lo menos diez minutos antes de principiar su lección y no concluir la ó separarse de la clase, antes de la señal convenida. Los profesores de las Divisiones Inferior y Elemental deben estar constantemente al cuidado de sus alumnos y no separarse del establecimiento hasta que no lo haya hecho la clase de su cargo.

Art. 46.—Cuidarán con especialidad de que sus alumnos, al toque de campana, entren en su aula respectiva, con el mayor orden y guardando silencio, y que al segundo toque se comience la lección.

Art. 47.—No darán comienzo á su lección sin que estén seguros de que los alumnos están provistos de todo lo necesario; al principiarla se cerciorarán si éstos han hecho los trabajos que les hubieren impuesto; recogerán los cuadernos de tareas para examinarlos y devolverlos en la lección siguiente con las correcciones en tinta roja. Otro tanto harán con los trabajos escritos en clase. Al fin de cada mes someterán al Director, para su revisión, los cuadernos de ejercicios de cada asignatura.

Art. 48.—Antes de terminar la lección los profesores escribirán en un libro especial las tareas que impongan á su clase para la lección siguiente, y cuidarán de que los alumnos las anoten en su presencia con la mayor exactitud; al concluir pasarán lista y consignarán las ausencias ó llegadas tardías, expresando, en su caso, las causas que las hubieren motivado.

Art. 49.—Por motivos justos podrán los profesores conceder á sus alumnos, á solicitud de los padres, licencia hasta por tres horas en el día, y no más de tres veces en cada curso.

Art. 50.—Los profesores ordinarios cuidarán de que los alumnos que están á su cargo asistan con regularidad á las lecciones de los demás profesores y observen con los mismos buena conducta. Caso de que un profesor especial se vea en la necesidad de solicitar el concurso de otro profesor para la vigilancia y mantenimiento de la disciplina, éstas incumben al profesor ordinario respectivo ó al designado expreso por el Director.

Art. 51.—Los profesores ordinarios comunicarán á los padres ó encargados las ausencias de los alumnos por medio de avisos que llevarán el sello de la Dirección. Para este fin los demás profesores informarán diariamente al ordinario respectivo, de las ausencias ocurridas en sus clases.

Art. 52.—Los profesores procurarán que sus alumnos sean corteses en sus modales; que manejen sus libros, útiles y demás enseres con el mayor esmero; que tengan todo lo necesario para sus trabajos, y que constantemente contraigan hábitos de orden y aseo.

Art. 53.—Deben cuidar de que los alumnos se expresen siempre con corrección y velarán asiduamente por la buena educación de sus discípulos.

Se prohíbe á los profesores fumar en presencia de sus alumnos.

Art. 54.—También es prohibido á los profesores aceptar de los alumnos ó de los padres ó encargados obsequios de cualquier género que lleven el carácter de interesados. No deben tampoco ocuparse fuera de las lecciones y del establecimiento, en negocios ú oficios que á juicio del Consejo sean incompatibles con la dignidad del profesorado.

Art. 55.—Los profesores ordinarios llevarán con la mayor exactitud un registro de notas mensuales en que se consignarán:

- a) las ausencias y llegadas tardías;
- b) las notas que hubieren recibido sus alumnos en las diversas asignaturas;
- c) las notas de conducta, aplicación y atención;
- d) las horas de arresto con expresión del motivo;
- e) las reprensiones;
- f) el lugar de los alumnos en clase con indicación de la calificación general;
- g) las señas de la casa, la edad exacta de los alumnos y el nombre de los padres ó encargados;

Art. 56.—Al fin de cada semana los profesores ordinarios entregarán al Director para su revisión el registro de notas mensuales.

Art. 57.—El primero de cada mes tendrán listos los profesores ordinarios los libros de notas mensuales de sus alumnos, con las observaciones que procedan; los distribuirán y cuidarán de que se les devuelvan con toda regularidad firmados por los padres ó encargados.—Llenarán también los formularios relativos á los exámenes semestrales y anuales rendidos por los alumnos.

Al fin de cada curso harán, de acuerdo con las indicaciones del Director, un informe sobre la marcha de la clase que está á su cargo.

Art. 58.—Durante el recreo cada Profesor ordinario tendrá bajo su vigilancia especial la parte del patio ó del edificio que le designe el Director. La vigilancia general de cada División del Liceo corresponde al Decano respectivo.

Los Profesores vigilantes están en la obligación de llamar al orden á todos los alumnos del Establecimiento que fuera de clase no cumplan con las prescripciones del reglamento.

Art. 59.—Al terminarse la lección el Profesor procurará que todos los alumnos salgan de clase con el mayor orden posible.

Art. 60.—A la salida del Liceo los Profesores de la División Superior cuidarán de que sus alumnos se retiren en orden y tomen el camino más corto para ir á su casa. Los Profesores de las Divisiones Elemental é Inferior colocarán á sus alumnos á dos de fondo y los acompañarán fuera del Liceo hasta el punto que designe el Director.

Art. 61.—Los Profesores que tengan alumnos anotados para sufrir arresto, lo avisarán previamente al Profesor ordinario respectivo, por medio de formularios en que se indicarán especialmente el motivo de la pena, cuándo ha de sufrirse ésta y las horas de duración.

Art. 62.—Después de haber tomado nota de las horas de arresto impuestas á sus alumnos, cada Profesor ordinario presentará con la debida anticipación, los formularios correspondientes, llenados convenientemente y aprobados por la Dirección, al Profesor vigilante, quien los anotará en un registro especial y los enviará á los padres respectivos.

Art. 63.—El Profesor vigilante entregará cada día al Director para su revisión, el registro de los alumnos arrestados.

Art. 64.—Los Profesores ordinarios cuidarán de que los alumnos de su clase, á quienes se hubiese impuesto la pena de arresto, les devuelvan con toda regularidad los avisos respectivos firmados por los padres.

Art. 65.—La vigilancia sobre los alumnos incumbe á los Profesores ordinarios, quienes la ejercerán cada uno á su turno conforme á las disposiciones del Director.

Art. 66.—Todo el personal docente del Liceo está en la obligación de hacer que los alumnos observen estrictamente las prescripciones que con ellos se relacionan.

Art. 67.—Todos los casos no previstos en este capítulo serán sometidos á la decisión del Consejo.

(Continuará).

Manuel Chacón.....	\$	5-00
Joaquín Chacón.....		1-00
Cecilio Méndez.....		1-00
Manuel Méndez.....		2-00
Gregorio Méndez.....		1-00
Fermín Rodríguez.....		1-00
Mercedes Méndez (chiquillo).....		1-00
Ramón Chacón.....		1-00
Ramón Chacón hijo.....		1-00
Pedro Méndez.....		3-00
Viuda de Pedro Vargas.....		1-00
Justo Chaves.....		8-00

Suma... \$ 35-00

Río Macho.

Ramón Rodríguez.....	\$	3-00
Juan Marín.....		4-00
Mercedes Alvarado.....		1-00
Guadalupe Torres.....		1-00
Vicente Artavia.....		4-00
Rafael Umaña.....		1-00
Rafael Ocampo.....		3-00
José Lobo.....		3-00
Juan Lobo.....		2-00
Jerónimo Vargas.....		3-00
Jerónimo Rodríguez.....		2-00
Luis Vargas.....		4-00
Joaquín Vargas.....		1-00
Manuel Zamora (de Santo Domingo).....		8-00

Suma... \$ 40-00

Suma total... \$ 276-00

Publíquese.

SOTO.

El Ministro de Gobernación,

GONZÁLEZ VÍQUEZ.

Nº 282.

Gobernación de San José.—Diciembre 15 de 1887.

Señor Ministro de Gobernación.

Me hago el honor de participar á U., que á las 12 del día 11 del mes en curso, las Asambleas Electorales de los cantones de Desamparados, Escasú, Mora y Puriscal nombraron respectivamente la Municipalidad que les corresponde; habiendo sido electos para Regidores propietarios del primero, don Juan Monje Guillén, don Francisco Ureña, y don Juan Quirós; y para suplentes don Policarpo Castro, don Alejandro Ureña G. y don Joaquín Ureña: para el segundo, propietarios don Marcos Zúñiga, don Miguel Zúñiga y don Jesús Morales; y para suplentes don Francisco Araya, don Gabriel Solís y don José Ramírez: para el tercero, propietarios don Cleto Morales, don Rafael Retana y don Pedro Zeledón, y para suplentes don Ramón Montero, don Silverio Pérez y don José Vargas; y para el cuarto, propietarios don Timoteo Fernández, don José Vega Marín y don Procopio Gamboa; y para suplentes don Liborio Morales, don Germán Jiménez y don José Montero Vega.

Con la mayor consideración, me suscribo de U. muy atento servidor.

P. LORÍA.

Gobernación de la provincia de Cartago.

Diciembre 13 de 1887.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.

Practicada la elección para Muni-

cipes del cantón del Paraíso para el próximo año de 1888, resultaron electos:

Regidores propietarios:

- Don Juan Bonifacio Solano.
- „ Francisco Coto.
- „ Santiago Jiménez.

Regidores suplentes.

- Don Ildefonso Quesada.
- „ Apolinar Picado.

Lo comunico á U. para los efectos de ley, y me suscribo de U. muy

atento seguro servidor.

FRANCº J. OREAMUNO.

Nº 406.

Señor Gobernador de esta provincia.

Alajuela.

Jefatura Política del cantón de Grecia. } diciembre 8 de 1887.

El informe que corresponde al mes de noviembre anterior, aunque un tanto atrasado por hacer compilación de datos que en él debo vertir, tengo el gusto de darlo á U. en la forma que sigue.

La Gobernación tiene conocimiento de que en este cantón se construían dos puentes, uno en "Rosales," y otro sobre el río de San Juan; pero no lo tenía en cuanto á que ambos fueron terminados, con un costo de doscientos pesos el uno, y de doscientos cincuenta el otro.—Con esta mejora obtenida en aquellas vías han mejorado nuestros intereses agrícolas y proporcionado seguridad en el tránsito, de que antes carecíamos.—No puede escaparse á la ilustrada penetración de U. y del público, los bienes que se reciben con expediciones tan fáciles.

Para ornato de la población en su centro y calles, se ha procedido al blanqueamiento de todas las casas, mejora de aquéllas y composición de aceras, procurando á las últimas un conveniente relleno en que se ha usado de los materiales que dan mejor solidez y estabilidad.—Hoy pueden verse unas y otras, sin las imperfecciones producidas por el tránsito.

Para dar cumplimiento á la ley sobre caminos, fueron organizados los trabajos desde el jueves de la semana pasada, y en ellos se ha procedido con actividad creciente; pero como el producto de la contribución no ha sido suficiente á cubrir la mitad siquiera de los gastos que esta empresa origina, me he visto precisado á levantar detalles para todos los distritos del cantón, comprendiendo en ellos como es natural, solamente á propietarios interesados, y de conformidad con las instrucciones que oportunamente he recibido. Pienso así llenar el déficit de las cantidades presupuestas y dotar al vecindario en general de vías amplias y cómodas, que garanticen para el año próximo completa facilidad de comunicaciones.—Los caminos privados no han sido menos atendidos; y

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 5.

Palacio Nacional.

San José, 14 de diciembre de 1887.

En atención á que de conformidad con el artículo 9º de la ley nº 4 de 31 de agosto último, la Municipalidad del cantón central de esta capital ha impuesto una contribución extraordinaria á los respectivos propietarios para componer el camino que conduce del Parasito á la Palma, en jurisdicción de Guadalupe,

El señor Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los detalles siguientes:

Distrito central.

Francisco Peralta.....	\$	20-00
Buenaventura Carazo.....		12-00
Beatriz Zeledón.....		3-00
Josefa Cordero.....		3-00
Cleto Monestel.....		10-00
Narciso Esquivel.....		6-00
Fidel Tristán.....		6-00
Manuel Antonio y José Antonio Quirós.....		6-00
Suma.....	\$	66-00

Barrio de Guadalupe.

Juan Vicente Gutiérrez.....	\$	6-00
Trinidad Blanco.....		3-00
Jesús Vargas.....		3-00

Clemente Lobo.....	\$	1-00
Salvadora Lobo.....		1-00

Suma... \$ 14-00

Barrio de San Vicente.

Blas Murillo.....	\$	20-00
Simón González.....		10-00
Gaspar Vega.....		5-00
Juan Vega.....		2-00
Manuel Brenes.....		10-00
Julián Castro.....		10-00
Bernardina Huertas.....		1-00
José Retana.....		1-00

Suma... \$ 59-00

Barrio de San Juan.

Esteban Soto.....	\$	6-00
Jesús Soto.....		12-00
Bruno Soto.....		10-00
José Antonio Rojas.....		6-00
Félix Rojas.....		1-00
Herederos de Jesús Marín.....		4-00
Rafael Rodríguez.....		1-00
Salvador Rodríguez.....		5-00
José Bolaños.....		1-00
Enrique Jiménez.....		2-00
Tranquilina Arce.....		2-00
José Blanco.....		10-00
María Natividad Quirós.....		2-00

Suma... \$ 62-00

Barrio de San Isidro.

Mercedes Méndez.....	\$	1-00
Pío Zúñiga.....		1-00
Isidro Zúñiga.....		4-00
Mariano Méndez.....		1-00
Domingo Méndez.....		1-00
Raimundo Méndez.....		1-00

me complazco en participarlo así á U. para conocimiento del superior y del público interesado.

Causas por faltas he seguido algunas, y aunque todas ellas son de poca entidad, no obstante trato de que por medio de una estricta aplicación de la ley y vigilancia de las autoridades, sean reprimidas, desterrando así de la sociedad los pocos abusos que en la actualidad pudieran afectar su buena índole y rectos principios de moralidad.

Se trata de que en el año próximo no carezcamos de las fiestas de costumbre, dedicadas á los pueblos.—A este efecto, la Municipalidad acordó en su sesión última nombrar una comisión compuesta de cinco personas de las más caracterizadas de la localidad, quienes están encargadas de la realización de aquel proyecto.

Los exámenes escolares de fin de curso lectivo, están ya próximos, y es de prometerse satisfactorios resultados, tomadas en cuenta la actividad y buenas disposiciones empleadas por los Maestros, para que sus educandos correspondan á los deseos hoy palpitantes de la generalidad.

Termino participando á U. que la salubridad del cantón es buena, y por consiguiente, raros los casos de defunción.

Soy de U. muy atento

servidor,
ELÍAS BOLAÑOS.

SECRETARIA DE POLICIA.

Nº 159.

Palacio Nacional.

San José, 14 de diciembre de 1887.

Visto que la Municipalidad de Santa Cruz en sesión celebrada el 3 del mes en curso, ha nombrado para Agente de Policía de aquella localidad al señor don Isidro Valladares en sustitución del señor don Samuel Castro,

El señor Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar dicho nombramiento.—Comuníquese.

SOTO.

El Ministro de Policía,
GONZÁLEZ VÍQUEZ.

SECRETARIA DE FOMENTO.

Nº 180.

Palacio Nacional.

San José, 15 de diciembre de 1887.

El señor Presidente de la República,

Con vista de la comunicación en que doña Dolores de Troyo manifiesta á la Secretaría de Fomento que su difunto marido en una cláusula de su testamento, dispuso legar á la Nación su Museo de antigüedades, y que está pronta á entregarlo á la persona que para recibirlo comisione el Gobierno,

ACUERDA:

1º—Comisionar al señor don Anastasio Alfaro, Secretario del Museo Nacional, para que pase á Cartago y reciba de dicha señora de Troyo la colección de antigüedades donada por éste al Estado.

2º—Destinar del Museo Nacional para colocar la referida colección, una sección especial que será llamada "Museo Troyo."—Comuníquese.

SOTO.

El Ministro de Fomento,
GONZÁLEZ VÍQUEZ.

Señor Secretario de Estado en el despacho de Fomento.

Cartago, 12 de diciembre de 1887.

Señor:

Por una de las cláusulas de su testamento, mi difunto esposo don José Ramón Rojas Troyo ordenó que el museo de antigüedades que había coleccionado por su amor al adelanto científico y á fuerza de perseverancia y de su deseo por exhibir curiosidades de este país, fuese puesto á disposición del Supremo Gobierno de esta República como legado que hacía de toda buena voluntad.

Yo como viuda y cumpliendo su voluntad, vengo respetuosamente á manifestar que estoy dispuesta á entregar desde luego lo que mi esposo legó, movido seguramente por íntima convicción de que el Gobierno habrá de mirar con especial solicitud é interés ese pequeño museo, formado en medio de dificultades de todo género y con inquebrantable constancia.

La cláusula del testamento á que me he referido encarece sobremedida que el museo se conserve sin desmembraciones de ninguna especie para evitar así desperfectos en tan importante colección; y es de esperar en la ilustración y en el vivo anhelo de los actuales miembros del Supremo Gobierno por todo adelanto y progreso de la Nación que no sólo han de conservar intacto dicho museo, sino también que habrán de aumentarlo y perfeccionarlo para que sea exposición perpetua é instructiva de objetos de notable significación arqueológica.

En mi casa de habitación está la colección legada, y sólo aguardo que el Gobierno tenga á bien comisionar á alguna persona de su confianza que reciba en esta ciudad aquella colección para dar cumplimiento con gran satisfacción de mi parte, á la última voluntad de mi esposo.

Con muestras de alta consideración, soy de U. muy atenta servidora,
DOLORES DE TROYO.

San José, diciembre 15 de 1887.

Señora doña Dolores de Troyo.

CARTAGO.

Señora:

He tenido el honor de recibir su

carta del 12 del mes en curso, y por ella el gusto de imponerme de que su difunto marido don José Ramón Rojas Troyo, en su testamento, ordenó que el museo de antigüedades que había coleccionado por amor al adelanto científico, á fuerza de perseverancia y en su deseo de exhibir curiosidades del país, fuese puesto á disposición del Supremo Gobierno, como legado que hacía de toda buena voluntad.—Asimismo me impongo por su carta del deseo del señor Troyo de que el museo se conserve sin desmembración de ninguna especie para evitar así desperfectos en tan importante colección; y de que U. aguarda para entregar ésta tan sólo que el Gobierno comisione una persona que pase á casa de U. con el objeto de recibirla.

El Gobierno, que hace poco dispuso el establecimiento de un Museo Nacional y que está íntimamente convencido de cuánto favorece el desarrollo general de un país y de cuánto contribuyen en él al cultivo de las ciencias y artes la exhibición permanente de sus productos naturales é industriales y de sus curiosidades arqueológicas, estima con razón en su propio valor el precioso legado hecho al Estado por el difunto marido de U., señor Troyo, y lo acepta con viva satisfacción.

Este generoso obsequio del señor Troyo prueba una vez más lo acendrado de su patriotismo y lo vivo que era su amor al progreso de la nación que lo vio nacer y morir; y es seguro que ésta no se olvidará de inscribir el nombre del señor Troyo en la lista de sus benefactores.

El Gobierno ha dispuesto colocar los objetos legados, de que U. da cuenta, en el Museo Nacional y dedicar con ese objeto una sección especial que será llamada "Museo Troyo".

El señor don Anastasio Alfaro, Secretario del Museo Nacional, ha sido encargado de pasar á esa ciudad con el fin de recibir la colección de antigüedades á que U. se refiere.

Con protestas de alta consideración, tengo el honor de suscribirme de U. respetuoso servidor,

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Nº 410.

Palacio Nacional.

San José, 14 de diciembre de 1887.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder á don Balvarero Vargas la licencia que solicita por el término de veinte días, que se contarán desde el 16 del corriente, para separarse de la Administración de la Aduana de Limón, y nombrar para que haga sus veces

por el mismo tiempo, á don José Fernández Rodríguez.—Comuníquese.

SOTO.

El Ministro de Hacienda,
FERNÁNDEZ.

Nº 411.

Palacio Nacional.

San José, 15 de diciembre de 1887.

Estando concluida la edición del Código Civil que ha de empezar á regir el 1º de enero de 1888,

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Fijar en un peso el precio de cada ejemplar de dicho Código, y que la venta se haga por la Jefatura de Sección de la Secretaría de Hacienda.—Publíquese.

SOTO.

El Ministro de Hacienda,
FERNÁNDEZ.

Nº 178.

Palacio Nacional.

San José, diciembre 15 de 1887.

Señor Inspector General de Hacienda.

Habiendo el Gobierno concedido á la Compañía empresaria del Canal interoceánico de Costa Rica y Nicaragua, permiso para hacer en nuestro territorio las exploraciones y estudios previos á los trabajos de aquella importante obra, dispone esta Secretaría que U. se sirva dirigir á los Jefes de los Resguardos situados en los ríos Infernito, San Carlos, Sarapiquí y Colorado, una circular previniéndoles franqueen á los enviados de dicha Compañía el paso por territorio y aguas costarricenses, y les faciliten en cuanto les sea posible los medios de llevar á cabo sus operaciones.

Dios guarde á U.
FERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE GUERRA.

Nº 218.

Palacio Nacional.

San José, 15 de diciembre de 1887.

En vista de la certificación de facultativo, presentada por el Coronel don Manuel María Gutiérrez para que se le permita separarse de su destino de Director General de Bandas, con el objeto de atender al restablecimiento de su salud,

El Benemérito General Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder hasta por el término

de noventa días la expresada licencia, y recargar la Dirección General de Bandas al Maestro de las de esta capital, Coronel don Rafael Chaves T., por el tiempo que dure la separación del propietario.—Comuníquese.

SOTO.

El Subsecretario de la Guerra,

RONULFO SOTO.

Nº 219.

Palacio Nacional.

San José, 15 de diciembre de 1887.

El Presidente de la República

Considerando:

Que los señores Generales don José Joaquín Mora y don José María Cañas fueron factores muy principales en la lucha de las Repúblicas Centroamericanas contra los filibusteros que invadieron á la cabeza de William Walker el territorio de Nicaragua el año de 1856, y que son acreedores á la gratitud del pueblo costarricense, por la parte activísima que en esa época tomaron en la defensa de los derechos é independencia de Costa Rica,

ACUERDA:

Que por cuenta del Estado se hagan los retratos de tan ilustres patriotas, y que sean colocados en el salón principal de la Secretaría de la Guerra.—Publíquese.

SOTO.

El Subsecretario de Estado en el despacho de la Guerra,
RONULFO SOTO.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

EDICTOS.

A las doce del día 16 de los corrientes se han de rematar en el mejor postor, en la puerta de esta Alcaldía, los bienes siguiente: Un terreno situado en el Pedregal de Ujarrás, distrito 1º de esta villa, cantón 2º de la provincia de Cartago, constante de 4 hectáreas, 54 áreas, 28 centiáreas y 24 decímetros cuadrados, que linda: Norte y Este, terrenos de Manuel Quirós; Sur, ídem de herederos de Agustín Bonilla; y Oeste, ídem de Carlos Sánchez. Vale doscientos pesos; y un corte de madera de cedro, valorado en cincuenta y un pesos.—Estos bienes pertenecen á la mortuoria de Jesús Rivera Palacios, y se venden para pagar costas y deudas de la misma.—Quien quisiere hacer propuesta, que ocurra.

Alcaldía única accidental. — Paraíso, diciembre 3 de 1887.

FRANCO. AVENDAÑO S.

Antonio N. García.—Eusebio Marín.
3. v. 3.

Se han señalado las doce del día treinta y uno del actual para rematar en este despacho en el mejor postor y sin sujeción á tipo los créditos que á continuación se expresan, constantes en documentos privados: Contra Nicolás Siles, por cincuenta

y tres pesos cincuenta centavos y sus intereses de uno por ciento mensual, desde el 13 de agosto de 1875. Contra José María Siles, por ciento sesenta y dos pesos é intereses de uno por ciento mensual, desde el veintitrés de julio de mil ochocientos setenta y cinco. Contra don Manuel V. Zeledón, por ciento ochenta pesos, con el interés de demora al uno por ciento mensual, desde el 10 de febrero de 1881. Contra Vicente Solís, por mil trescientos sesenta y seis pesos sesenta y tres centavos é intereses de uno por ciento mensual, desde el día último de octubre de 1879. Contra Pedro Cucuyán, por mil ciento cincuenta y dos pesos y el interés de demora de uno por ciento mensual, desde el 28 de marzo de 1882. Contra Ramón Fournier y hermano, por trescientos setenta y siete pesos é intereses de uno por ciento mensual, desde el 4 de abril de 1874. Contra los mismos, por trescientos setenta y siete pesos é intereses de uno por ciento mensual, desde el 4 de julio de 1874. Contra los mismos, por doscientos cuarenta y siete pesos setenta y siete y medio centavos é intereses de uno por ciento mensual desde el 10 de setiembre de 1874. Contra los mismos, por un mil cuatrocientos setenta y nueve pesos cincuenta y siete centavos é intereses de uno por ciento mensual desde el 30 de abril de 1874. Contra Bernardino Alvarado, por tres mil novecientos diez y ocho pesos é intereses de uno por ciento mensual desde el 27 de mayo de 1878. Contra A. H. L. Maduro, por mil pesos é intereses de uno por ciento mensual desde el 31 de agosto de 1879. Contra el mismo, por dos mil pesos é intereses de uno por ciento mensual desde el 30 de setiembre y 31 de octubre de 1879. Contra Pascual Molina, por ciento cinco pesos cincuenta centavos, vencido desde enero de 1866. Contra Luis Gargollo, por cuatrocientos treinta y cuatro pesos veinticinco centavos é intereses de demora al uno por ciento mensual, desde el 1º de agosto de 1865. Contra Luis Gargollo, por cuatrocientos treinta y siete pesos, sin plazo. Contra Justo Cascante, por cincuenta y dos pesos é intereses de demora al uno por ciento mensual, desde el 15 de noviembre de 1875. Contra Rafael Fallas, por ciento ochenta y seis pesos diez y ocho centavos é intereses de demora al uno por ciento mensual, desde el 31 de enero de 1878. Contra Rafael Fallas, por ciento ochenta y seis pesos diez y seis centavos é intereses del uno por ciento mensual desde el 31 de julio de 1877. Contra el mismo, por ciento ochenta y seis pesos diez y seis centavos é intereses de uno por ciento mensual desde el 31 de enero de 1876. Contra don Felipe Jáuregui, por cuatrocientos pesos é intereses de demora, desde el 6 de noviembre de 1876. Contra Felipe Quesada y Baltasar Prado, por cincuenta y dos pesos é intereses de demora del uno por ciento mensual, desde el 31 de octubre de 1875. Contra Rafael Fallas, por trescientos treinta pesos cincuenta y nueve centavos é intereses de demora al uno por ciento mensual, desde el 31 de enero de 1878. Contra el mismo, por seiscientos cuarenta y ocho pesos setenta y tres est. é intereses de demora al uno por ciento mensual, desde el 10 de enero de 1878. Contra el mismo, por seiscientos cuarenta y siete pesos é intereses de demora al uno por ciento mensual, desde el 10 de enero de 1877. Contra el mismo, por seiscientos cuarenta y ocho pesos é intereses de uno por ciento mensual, desde el 10 de julio de 1877. Contra el mismo, por trescientos veintiocho pesos é intereses de demora al uno por ciento mensual, desde el 31 de enero de 1876. Contra el mismo, por trescientos veintiocho pesos é intereses de uno por ciento mensual de demora, desde el 31 de julio de 1877. Contra Bernardino Alvarado y don Salvador González, éste como fiador por un mil doscientos diez pesos é intereses de demora, al uno por ciento mensual, desde el 15 de setiembre de 1877. Contra Emilio Santiago, por trescientos cincuenta pesos é intereses de demora, desde el 1º de agosto de 1871. Contra Vicente Solís, por mil setecientos veinticinco pesos quince centavos é intereses de demora al uno por ciento mensual, desde el 30 de octubre de 1879. Contra el mismo, por la cantidad de mil ochocientos noventa y cuatro pesos ochenta y cinco centavos é intereses al uno por ciento mensual, desde el 30 de octubre de 1880. Contra Cristóbal Serrano, por cuatrocientos veinticinco pesos é intereses de demora,

desde el 15 de junio de 1875. Contra don Alejandro Aguilar, por cuatrocientos veinticinco pesos y sus intereses de demora al uno por ciento mensual, desde el 16 de agosto de 1879. Contra el mismo, por seiscientos pesos y sus intereses de demora, desde el 11 de enero de 1880. Contra el mismo, por seiscientos pesos y sus intereses de demora al uno por ciento mensual, desde el 12 de agosto de 1879. Contra el mismo, por ciento treinta y siete pesos treinta y seis centavos y sus intereses de demora al uno por ciento mensual, desde el 21 de mayo de 1880. Contra el mismo, por doscientos un pesos diez centavos é intereses de uno por ciento mensual, desde el 21 de mayo de 1880. Contra el mismo, por trescientos setenta y cinco pesos y sus intereses de uno por ciento mensual, desde el 2 de setiembre de 1879. Contra el mismo, por novecientos ochenta y cinco pesos ochenta y dos centavos é intereses de uno por ciento mensual, desde el 25 de julio de 1879. Contra el mismo señor Aguilar, por cuatrocientos pesos é intereses de uno por ciento mensual, desde el 10 de enero de 1880. Contra el mismo, por quinientos pesos y sus intereses a uno por ciento mensual, desde el 11 de setiembre de 1879. Contra el mismo, por mil cien pesos é intereses de demora al uno por ciento mensual, desde el 15 de agosto de 1879. Contra el mismo Aguilar, por trescientos pesos é intereses de uno por ciento mensual, desde el 11 de setiembre de 1879. Contra el mismo, por ochenta pesos y sus intereses de uno por ciento mensual, desde el 7 de setiembre de 1879. Contra el mismo, por ochocientos pesos y sus intereses de uno por ciento mensual, desde el 30 de agosto de 1879. Contra doña Micaela Jáuregui de Xatruch, por seiscientos setenta y seis pesos, sin plazo. Contra don Luis Felipe Odio, por doscientos seis pesos treinta y dos centavos, sin plazo; y finalmente contra don Lorenzo Fournier, por mil trescientos cuarenta y siete pesos diez y siete centavos.—Todos los créditos relacionados han sido valorados en un diez por ciento del valor que representan los respectivos pagarés.—Dichos créditos pertenecen á don Jaime Güell y Ferrer, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, y se venden, como se ha dicho, sin base, en virtud de ejecución que le siguen los señores Le Lacheur, Dent, & Cª de este comercio. Juzgado 1º civil y de comercio en 1ª Instancia por ministerio de la ley.—San José, 13 de diciembre de 1887.

INOCENTE MORENO.

A. Zúñiga.—Man. González.

3. v. 1.

RAMÓN CARRANZA, Juez 2º Civil y de Comercio en 1ª Instancia de esta provincia,

A quienes interese hace saber: que ante este Juzgado se ha presentado el escrito que, con su proveído, dice literalmente así: "Señor Juez 2º Civil. Faustino Montes de Oca y Ramírez y Jesús Rojas Huertas, mayores de edad, casados, Licenciado geómetra y de este vecindario el primero, agricultor y vecino de San Vicente de esta ciudad el segundo, ante U. decimos:—El título que acompaña el primero de los comparecientes evidencia que es dueño de la finca que se describe así: casa de habitación con su correspondiente terreno, situada en el barrio de San Vicente, distrito sétimo de este cantón, constante la casa de siete metros, quinientos veinticuatro milímetros de frente por cinco metros ochocientos cincuenta y dos milímetros de fondo, con una cocina de cinco metros ochocientos cincuenta y dos milímetros de largo por tres metros, trescientos cuarenta y cuatro milímetros de ancho; y el terreno mide como seis áreas, noventa y ocho centiáreas y ochenta y nueve decímetros cuadrados, lindante: Norte, propiedad de Catarina Chaves; Sur, calle en medio, ídem de Rafael Soto; Este, ídem de Félix Blanco; y Oeste, calle en medio, propiedad de la testamentaria de Manuel Carazo. Está inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo

ciento ochenta y dos, folio trescientos sesenta y siete, finca número ocho mil seiscientos setenta, inscripción número seis, Oriental.—Sobre la finca descrita pesa un gravamen que puntualizo en seguida: En el tomo ciento cuatro, folio ciento ochenta y tres, inscripción número dos del Registro de la Propiedad, consta que José María Rodríguez Blanco, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino del referido barrio de San Vicente, vendió la finca que es hoy de mi propiedad al señor Julián Vega Román, mayor de edad, casado, agricultor y del vecindario antes dicho, por la cantidad de mil ochocientos pesos de los cuales pagó ochocientos pesos al contado y los mil restantes en un pagaré á la orden, según consta de escritura otorgada ante don Manuel María Calvo, Alcalde segundo de esta ciudad, á las cuatro de la tarde del diez y nueve de abril de mil ochocientos setenta y cinco. El documento á que he hecho referencia por mil pesos está pagado; pero no está hecha la cancelación respectiva en el Registro. El señor José María Rodríguez falleció y la sucesión de dicho señor es desconocida. Me interesa que se levante el gravamen expresado; y por eso vengo á pedir á U. se sirva decretar la liberación de mi finca, por no serme posible obtenerla por otro medio, según lo he manifestado. La finca á que me he referido la he vendido al señor Jesús Rojas Huertas, según consta de la escritura pública que también acompaño, de la cual, lo mismo que de la mía, pido se tome razón y se me devuelva. El señor Rojas Huertas mencionado comparece manifestando que está de acuerdo en que el primer compareciente sea el que intenta el juicio de liberación, pues como el título de venta de él no pudo ser inscrito, es en mi nombre y no en el de él en el que está inscrita la finca en el Registro de la Propiedad. Por las razones expuestas, á U. pedimos se sirva declarar la finca relacionada libre del gravamen á que nos hemos referido, previas las formalidades establecidas por el artículo 335 de la Ley Hipotecaria. Estimo esta acción en cuatrocientos pesos. Para notificaciones, la casa del señor Vidal Quirós.—San José, diciembre 5 de 1887.—Jesús Rojas H.—F. Montes de Oca.—A. Venegas, Abogado.—(Sigue razón de recibido).—Juzgado 2º Civil y de Comercio en 1ª Instancia. San José, á la una y media de la tarde del día seis de diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Por presentados con las escrituras que acompañan, tómesese razón de ellas y devuélvanseles.—Siendo desconocidas las personas interesadas en las acciones hipotecarias que las puedan favorecer, cíteseles por medio de edictos insertándose en ellos el presente memorial, los cuales se fijarán en los lugares correspondientes, publicándose igualmente por tres veces en el Diario Oficial: otórgaseles el plazo de sesenta días para que durante él deduzcan las acciones que les competan, con la advertencia de que se liberarán las hipotecas con que aparecen gravadas las fincas, si no se presentasen en el término designado.—R. Carranza.—Emiliano Padilla, Secretario."

Es conforme.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de San José, á las dos de la tarde del nueve de diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

RAMÓN CARRANZA.

Emiliano Padilla,
Secretario.

RAMÓN CARRANZA, Juez 2º civil y de comercio en 1ª instancia de esta provincia.

A QUIENES INTERESE hace saber: que en el expediente respectivo ha recaído la sentencia que literalmente dice: "Juzgado 2º civil y de comercio en 1ª instancia.—San José, á las tres de la tarde del día primero de diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Vista la solicitud de los señores José Méndez Araya y Federico Segura y Villalta, mayores de treinta años, casados, artesanos y de este vecindario, en su carácter de propietarios de la finca que se describe así: casa con el solar en que está ubicada, situados en la calle del Comercio, distrito y cantón primero de esta provincia, lindante: Norte, calle en medio, propiedad de unas señoras Corrales: Sur, calle en medio, propiedad de Manuela Villalta: Este, propiedad de Rafael Acuña; y Oeste, ídem de Manuela Villalta de Segura. Mide la casa cincuenta y tres metros, ochenta y un decímetros, cuarenta y nueve centímetros y noventa y dos milímetros cuadrados; y el solar cinco áreas, treinta y ocho centímetros y catorce centésimos de centiárea, poco más ó menos. Fué adquirida la finca por compra en la mortuoria de Mercedes Robles; está inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo doscientos cincuenta y uno, folio cuatrocientos veintinueve, bajo el número veintitín mil doscientos catorce, partido de San José, asiento número uno. Y sus dueños piden se declare que está libre de gravámenes ó sea de la hipoteca impuesta sobre ella por el señor Cruz Méndez á favor de Manuel Valverde, garantizándole el pago de seis quintales de café limpio de toda cáscara, ó su equivalente en dinero, á razón de seis pesos quintal, que se obligó entregarle el quince de marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho, según escritura otorgada á las doce del día siete de enero de mil ochocientos cuarenta y siete, ante el Juez militar de esta ciudad, é inscrita en el Registro antiguo, libro seis, folio uno y vuelto.—La referida hipoteca aparece aún en los libros del Registro gravando á la finca descrita, cuya liberación solicitan los señores José Méndez Araya y Federico Segura Villalta en razón de que, no obstante estar pagada la deuda que garantizaba y por consiguiente extinguida la hipoteca, ésta no ha sido cancelada en el Registro, y no se sabe quiénes sean al presente los acreedores ó sus representantes.—Seguido este expediente de liberación por los trámites legales, y considerando: que vencidos los términos del emplazamiento, publicados en los números de La Gaceta correspondientes al treinta y uno de marzo, veintinueve y veinticuatro de julio y dos de agosto, todos del corriente año, ninguna persona se ha presentado gestionando en contra de la liberación pedida, de conformidad con los artículos 325, 335 y 336 de la Ley Hipotecaria, DECLÁRASE libre del gravamen relacionado la finca deslindada; cancélese dicha hipoteca en el Registro respectivo y expídase á favor del interesado el testimonio de esta providencia.—R. Carranza.—La sentencia anterior la redactó, publicó y firmó el señor Juez 2º civil y de comercio en 1ª instancia de esta provincia, Licenciado don Ramón Carranza, en la fecha y hora arriba indicadas y por ante el infrascrito Secretario. Emiliano Padilla.

Es conforme.

Dado en el Palacio de Justicia.—San José, á las doce del día trece de diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

R. CARRANZA.

Emiliano Padilla, Secretario.

A las doce del jueves veintinueve del corriente mes se rematará al mejor postor, en la puerta exterior de este Juzgado, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, al folio trescientos cincuenta y tres del tomo ciento cuarenta y ocho, bajo el número ocho mil ciento treinta y siete, inscripción número uno, que se describe: potrero situado en el paraje llamado "Quercua", barrio de San Nicolás, distrito quinto, cantón primero de esta provincia, Linderos: Norte, calle en medio, terreno de agricultura de Juana García é ídem de Ramón Quesada; Sur, potrero de José Mª Portugués; Este, ídem de Manuel Hernández, Manuel Monje y Manuel Carranza; y Oeste, ídem de Francisca Hernández. Medida superficial: como seis manzanas, equivalentes á cuatro hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintidós centiáreas y setenta y dos decímetros cuadrados. Gravámenes: ninguno. Adquirida por herencia de Nicolás Macis, pertenece á la sucesión de Hipólito Macis Martínez, vale trescientos pesos y se vende para el pago de deudas y costas de la mortuoria del expresado Macis Martínez.—Quién quiera hacer postura, comparezca.

Juzgado civil y de comercio en 1ª instancia de esta provincia.

de la provincia de Cartago.—9 de diciembre de 1887.

José Gregorio Trejos, Alejandro Zelaya, Secretario. 3 v. 1

A las doce del día veintiséis del corriente diciembre se ha de rematar en el mejor postor, en la puerta de este Juzgado, un derecho de \$ 175-10 en terreno sito en el barrio de Piedades de esta villa, constante la finca general, de 14 hectáreas, 67 áreas, 68 centiáreas y 16 decímetros cuadrados; lindante: Norte y Este, terreno de Paula Jiménez; Sur, calle que divide los barrios de Piedades y de Santiago en medio, tierras de Mannel Castro y Jesús Jiménez; Oeste, río de "Barranca" en medio, terreno de Rosaria Cruz; finca inscrita en el Registro de la Propiedad y se vende en ella el derecho relacionado, para pagar costas y el duplo de la manda forzosa en la mortuoria del finado José Molina y Alvarado, á pedimento de partes, previa información de necesidad y utilidad.—Quién quisiera hacer propuesta, ocurra que se le admitirá. Juzgado 1º Constitucional.—San Ramón, 13 de diciembre de 1887.

RAMÓN ARAYA. J. Evencio González.—Bernabé Monje. 3 v. 1

A los acreedores al concurso Celso Robles y Celso Robles y Hermano, se hace saber: que la junta general de acreedores celebrada á las doce del día veintitres de noviembre del corriente año, designó para Curador definitivo del concurso, á don Siméon Guzmán Contreras, y para suplente, á don Francisco Aguilar Barquero, ambos de este domicilio, soltero y comerciante el primero, casado y agente de negocios judiciales el segundo, y los dos mayores de edad, á quienes se les ha discernido el cargo; y que en la misma fecha se designaron las doce del tres de enero de 1888 para que se celebre en este despacho la junta de examen.

Juzgado civil y de comercio en 1ª Instancia de la provincia de Cartago, á las ocho de la mañana del día doce de diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

José Gregorio Trejos, Alejandro Zelaya, Secretario.

EZEQUIEL HERRERA, Juez de Hacienda Nacional,

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo se ha presentado el señor Jesús Monje Trejos, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la villa de San Ramón, con fecha veinte de octubre próximo pasado, denunciando como abandonada, una mina de oro y plata, denominada "San Gerardo," situada en el barrio de Santiago, jurisdicción de San Ramón, lindante: al Norte, con el río Barranca: al Sur, con el río de Jesús; y al Este y Oeste con tierras baldías.—En auto dictado por este Juzgado á las dos de la tarde del trece del corriente mes, se ha admitido este denuncia y se mandó fijar por veinte días, con arreglo al artículo 46 de la Ordenanza de minas.

Y se publica para que los que tengan alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla en esta oficina dentro del término de ley.

Dado en la ciudad de San José, á las nueve de la mañana del día quince de diciembre de mil ochocientos ochenta y siete. Juzgado de Hacienda Nacional.

EZEQUIEL HERRERA, Alfonso Jiménez, Secretario. 3-v-1.

Por el presente cito y emplazo á todos los que tengan interés en la mortuoria de la señora Juana Guerrero, que fué mayor de edad, de oficio doméstico y de este vecindario, para que dentro de nueve días deduzcan sus derechos en este Juzgado.

Juzgado 1º constitucional.—San José, 28 de noviembre de 1887.

INOCENTE MORENO, Antonio Segura.—Man. González.

José Gregorio Trejos y Gutiérrez, Juez del Crimen de la provincia de Cartago,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Rafael Rodríguez, mayor de edad, agricultor y de este domicilio, contra quien he proveído, con fecha 20 de octubre de este año, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840 Código de Procedimientos, y 7º de la ley de 1º de julio de 1887, declárase haber lugar á formación de causa contra Rafael Rodríguez, por el simple delito de lesiones graves causadas á José Mª Rivera. Rézasele á prisión y prevengasele nombre defensor, dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia, y copia certificada al Alcaide de las cárceles.—Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días; apercibido de que si no lo hiciere se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta. Juzgado de 1ª Instancia del Crimen.—Cartago, 10 de diciembre de 1887.

José Gregorio Trejos, Alejandro Zelaya, Secretario.

Abierta la sucesión de Rafael de Jesús García Sandoval, que fué mayor de edad, soltero, agricultor y de este vecindario, todos los que en calidad de herederos, acreedores y legatarios, tengan derechos que deducir, lo verificarán dentro de quince días en la respectiva mortuoria á que he dado principio. Alcaldía 3ª.—Heredia, 13 de diciembre de 1887.

J. LZO. MADRIGAL. Alfredo A. Rodríguez.—Joaquín Sáenz

Abierta la sucesión de doña María Carvallo y Galarza, que fué mayor de sesenta años, casada, de oficio doméstico y vecina de esta ciudad, cito y emplazo con quince días de término á todas las personas que de algún modo se consideren con derecho, para que lo deduzcan, pues que en esta fecha he dado principio á la causa respectiva.

Juzgado árbitro testamentario.—Heredia, 13 de diciembre de 1887.

JUAN V. GUTIÉRREZ. Francisco Bolaños.—Pablo Benavides.

REGIMEN MUNICIPAL.

MOVIMIENTO del fondo escolar del distrito XVI (Hatillo), desde el 1º de abril de 1886 á 30 de noviembre de 1887.

Table with columns: Ingresos, Egresos. Rows include Destace, multa de Jesús Rojas, Orillas de tierra donadas, etc.

Tesorería cantonal de Instrucción Pública.—San José, noviembre 30 de 1887.

Menardo Reyes, Auxiliar.

CONJUNTO.—SALDOS.

Table with columns: Folio, Saldo. Rows include Guadalupe, San Isidro, San Juan, San Vicente, La Uruca, San Sebastián, El Zapote, Sabanilla, San Jerónimo, Dos Ríos, Hatillo, Mata Redonda. Total \$ 663-71

Tesorería cantonal de Instrucción Pública.—San José, 30 de noviembre de 1887.

J. Guzmán-

BALANCE

de ingresos y egresos municipales en noviembre de 1887.

Table: Fondo de Propios. Balance de entrada, ingresos por rentas, gastos ordinarios, etc. Total \$ 1121-85

Fondo de Policía,

Table: Ingresos por rentas, Propios por alcance suplido, gastos ordinarios. Total \$ 1022-25

Tesorería Municipal de Grecia.—1º de diciembre de 1887.

JUAN VEGA L.

Jefatura Política del cantón de Grecia.—11 de diciembre de 1887.

ELÍAS BOLAÑOS.

OPERACIONES

de la contabilidad municipal de San Ramón, durante el mes de noviembre de 1887.

Table: PROPIOS, Ingresos, Egresos. Rows include Por saldo del mes anterior, Existencia en boletas de res del mes anterior, etc. Total \$ 713-15

POLICIA. Ingresos. Egresos.

Table: Por saldo del mes anterior, multa de animales, carelajes, derechos de plaza, puñales subastados, sello de sistema métrico. Total \$ 47-60

El Tesorero, V. B. R. A. Jurado, Calixto Pacheco.

MOVIMIENTO

de rentas municipales durante el mes de noviembre de 1887.

Table with columns: PROPIOS, Ingresos, Egresos. Rows include: A entradas del mes anterior, patentes billar, trucha y pulperías, expendio de boletas de res y cerdo, Por sueldo de empleados, gastos escritorio, reparación de la línea telegráfica, dinero en caja este mes.

Table with columns: POLICIA, Ingresos, Egresos. Rows include: A entradas del mes anterior, subasta y alquiler medidas, carcelajes, multas, peaje de animales, visación de ganado, Por sueldo de empleados, eventuales, dinero en caja.

Tesorería Municipal del Naranjo.—1º de diciembre de 1887.

LORENZO CORRALES.

ESTADO

de los fondos municipales de este cantón, del 1º al 30 de noviembre de 1887.

Table with columns: POLICIA, Ingresos, Egresos. Rows include: A derecho de destace de ceados, fondo, saldo á cargo, Por saldo á cargo el 31 de octubre, un giro nº 0060, valor de las lámparas para el alumbrado público, un giro nº 0076, sueldo del contratista del alumbrado, en dos meses, un giro nº 0077, gastos de la Policía, honorarios del Tesorero.

Table with columns: PROPIOS, Ingresos, Egresos. Rows include: A saldo á favor el 31 de octubre, derecho por patente de pulpería, derecho por patente de tienda, hotel, destace de ganado, Por un giro nº 0076, alquiler del local para la Alcaldía, la Jefatura Política y gastos de oficina en el presente mes, un giro nº 0074, varios gastos honorarios del Tesorero, saldo á favor.

Tesorería Municipal de Esparta.—30 de noviembre de 1887.

El Tesorero. V. B.

Francisco Zúñiga. Manuel Peraza.

SECCION CIENTIFICA.

OBSERVACIONES

meteorológicas verificadas en la ciudad

de San José en 1887.

Diciembre 14.

Termómetro centígrado.

7 a. m. 2 p. m. 9 p. m. Tér. medio.

19, 23,50 20,50 21,

Viento

NE. NE. NE.

Estado de la atmósfera.

Nublado. Nublado. ½ Nublado.

Barómetro.—Término medio 668,35

SECCION EDITORIAL.

Dos acuerdos muy importantes publica hoy este diario oficial.

El Jefe de la República dispone que por cuenta del Estado sean hechos dos retratos, y que luego sean colocados en el salón principal de la Secretaría de Guerra.

Decir á qué ilustres ciudadanos va á tributárseles ese testimonio de respeto y de gratitud nacionales, es presentar los términos de la más entera justificación de ese acuerdo en que el señor Presidente Soto dispone honrar la memoria de quienes supieron aplicar los medios para no morir sin dejar asegurado puesto distinguido en la memoria y consideración de sus compatriotas.

¿Qué costarricense no conoce y venera á los dos grandes patriotas que se llaman José Joaquín Mora y José Mª Cañas?—Qué costarricense ignora que ambos supieron ilustrar generosamente sus nombres, ennobleciendo el de la patria con las proezas de su celo, de su valor y lealtad?

José Joaquín Mora y José María Cañas representarán siempre—como dice el acuerdo á que aludimos, y cualquiera que llegue á ser nuestra condición moral,—factores de primer orden en nuestra epopeya, nacional; en aquella lucha de Centro América contra las huestes filibusteras acaudilladas por Walker.

Nada, pues, más en armonía con un espíritu de nobles tendencias, y las inspiraciones de la justicia, que fijar el recuerdo de esos dos hombres gloriosos por medios de tal naturaleza, que no sea posible dejen de ser aplaudidos por la buena voluntad y el corazón noble.

Hemos hablado del primero de los acuerdos.

El segundo no merece menos atención. Indica el desprendimiento de un buen ciudadano; el valioso legado que don José Ramón Rojas Troyo hizo á nuestro Museo nacional, de la preciosa y rica colección de antigüedades indígenas, formada en varios años de persistente labor.

El señor Presidente Soto ha querido honrar la memoria del distinguido cartaginés, mandando que el legado sea puesto en lugar especial de nuestro museo nacional, y que esa sección de importantes objetos lleve el nombre de "Museo Troyo."

ANUNCIOS.

Instituto Americano.

Cartago, C. R.,

A. C.

Los exámenes ordinarios de este Establecimiento libre de enseñanza se verificarán durante los días 20 á 29 del corriente mes.

El domingo 25, de 12 m. á 3 p. m. habrá ejercicios especiales de competencia y oposición á premios y los colectivos de calistenia y canto.

Del 26 al 29 serán los privados previos al grado de Bachiller de cuatro alumnos de 4º año.

Invito al público á estos actos.

El director, JUAN F. FERRAZ.

TELEGRAMAS REZAGADOS.

Table with columns: FECHA, DE, PARA, TITULO, OBSERVACIONES. Rows include: Nobre, 13 Desamparados, Alajuela, Jesús Jimenez, No se conoce, 14 Alajuela, Guasimal, Yannario Bastos, No se encuentra, 15 La Libertad, Cartago, V. Marín, 17 Puriscal, Pacaca, J. M. Berrocal, 18 Naranjo, Puriscal, Francisco Quesada, 19 Desamparados, Guasimal, J. M. Segura, 19 Sensantepeque, San José, Delfino Contreras, 21 San José, Heredia, J. A. León, 23 Masaya, Puntarenas, L. F. Obregón, 25 San José, Atenas, B. Elizondo, 25 Guatemala, San José, Pablo Delisa, 26 Puntarenas, San José, A. García, 27 San Salvador, San José, M. A. Morales, 29 San José, Heredia, Luisa Carneles, 29 San José, Puntarenas, Felipe Abella, Se embarcó.

Dirección General del Telégrafo.—San José, 7 de diciembre de 1887.

LOTERIA.

\$ 6,000 á la suerte para el 1º DE ENERO DE 1888.

Remitiré á las provincias adjuntándome el valor de los billetes y porte de correo, que será \$ 0-05 de 1 á 3 billetes y de 4 billetes en adelante, á razón de \$ 0-02 cada uno.

San José, 14 de diciembre de 1887.

J. Teodorico Quirós.

6—1

Interesante.

A la Fábrica Nacional de licores y tabacos han llegado recientemente unos pocos bultos de tabaco Manila de buena calidad y de dos diferentes clases. Una llamada "Isabela," cuya 1ª y 2ª, que son de superior calidad, se venden á \$ 2-50 el kilogramo, y la 3ª á \$ 1-50. La otra denominada "Igarrotes" tiene el mismo precio de \$ 2-50 el kilo de 1ª y 2ª y el de \$ 1-30 el de 3ª y 4ª—Los precios indicados son netos, esto es, deducido ya el 12 0/0 de descuento á favor de los tercenistas.

Administración General de Licores. San José, diciembre 15 de 1887.

AVISO.

En un acto de calor dije que la señora Vicenta Sánchez, de este vecindario, es vaga, escandalosa y de malas costumbres. Hoy comprendo que hice mal, me arrepiento de lo dicho y la dejo en mejor fama que antes.

Sabanilla de Alajuela, dicbre. 5 de 1887.

A ruego de Natividad Esquivel que no sabe firmar,

JULIÁN PORRAS A.

AL COMERCIO.

La barca noruega, "Desideria," de primera letra, cargará durante el presente mes para esta República y otros puntos de C. A., lo que se avisa al comercio importador á fin de que dé sus instrucciones á sus respectivos agentes para embarque en dicha barca.

POMARES & CUSHMAN. 5 -v- 5.

CODIGO CIVIL.

El que empezará á regir el 1º de enero de 1888, se encuentra de venta en la Jefatura de sección de la Secretaría de Hacienda, á \$ 1-00 el ejemplar.—6-v-1.

Isidro Levkowitz & Hijo

Acaban de recibir un surtido muy completo de mercaderías, y están próximos á llegar variedad de otros artículos.

Tendrán mucho gusto en exhibir sus mercaderías á las personas que les hagan el honor de visitarlos, y creen que dejarán complacidos á sus favorecedores.

San José, noviembre 29 de 1887.

10-v-8

Instituto de Alajuela.

Los exámenes orales de los alumnos de este establecimiento se verificarán del 28 del mes en curso al 18 de diciembre próximo, de 7 á 10 de la mañana y de 4½ de la tarde á 8 de la noche, en el orden que se indica en el cuadro publicado en el Diario Oficial de esta fecha.

El Consejo del Instituto tiene el gusto de invitar al público para que se sirva honrar tales actos con su presencia.

Alajuela, 24 de noviembre de 1887.

El Secretario, RAFAEL OBREGÓN.

5 -v- 4

Colegio de Abogados.

El viernes diez y seis del mes en curso, á la hora y en el local de costumbre, tendrá lugar la elección de la Junta Directiva de la Corporación, que debe funcionar en 1888. De orden del señor Presidente, convoco con tal objeto á los miembros del Colegio.

San José, 14 de diciembre de 1887.

A. A. CASTRO, Secretario